Esquel, de mayo de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por el demandado A. R. S. M. a fs. 92 contra el decreto judicial del 04/11/2019 (fs.89/90), concedida a fs. 93; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- El decreto prorrogó la prohibición de contacto y acercamiento de los Sres. F. A. S. M. y A. R. S. M., respecto de la Sra. C. Z. y los niños L. S. M. y M. S. M. hasta la finalización del tratamiento psicológico de los niños.----------

---Para el juez de grado las conclusiones del ETI fue elemento de convicción suficiente para mantener la medida (ver fs. 82/83) y porque la integridad física y emocional de los niños sigue afectada por la violencia extrema que sufrieron, debiendo protegerse su integridad frete a los agresores (padre y abuelo).----------

----Contra esa decisión apeló el padre (fs. 92) y se le concedió el recurso a fs. 93.----------

-Expreso agravios: 1) Insuficiencia del informe de interacción familiar del ETI, porque no se evaluó al progenitor, siendo un informe parcial y 2) Falta de limitación temporal de la medida (art. 56 de la Ley III N° 21), al disponerla hasta la finalización del tratamiento psicológico de los niños. (fs. 97 y vta.).----

-----Del memorial se corrió traslado y a fs. 105 y vta. contestó la progenitora. Rechazó los agravios y solicitó se confirme el decreto con costas.----------

-----A fs. 124 y 125 se celebraron las audiencias en ésta Cámara previstas en el art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto personal y se escuchó a los progenitores y los niños.----------

----2.- Adelantamos que la apelación no resulta atendible y debe confirmarse la prórroga de la medida por ajustarse a derecho y al interés superior de los niños.----------

---La medida fue dictada por primera vez por el Juez de Paz de Cholilla el 04/03/2019 por 60 días (fs. 26). Luego arribadas las actuaciones al Juzgado de Lago Puelo, a pedido de la progenitora el "*a-quo*" el 26/04/2019 prorrogó la medida por 60 días más (fs. 33 y vta.); el 28/06/2019 la prorrogó por otros 60 días más (fs. 46) y después el 04/11/2019 la prorrogó hasta que los niños finalicen el tratamiento psicológico (fs. 89/90), decreto hoy apelado.---------

-----A fs. 2/3 funcionaria de Fiscalía de Lago Puelo Dra. Débora Barrionuevo

informó al Juez el Legajo Fiscal N° 587/2019 por presunta comisión del delito del art. 128 4° 3del C.P. (suministro de material pornográfico a menores de 14 años)enunciados los Sres. F. A. S. M. y A. R. S M..----------
Constan a fs. 15/20 y vta. y a fs. 82/83 los informen del ETI, de los que se desprenden que: los niños han atravesado situaciones traumáticas, no hay un relato articulado ni encuentran las palabras para nombrar sus experiencias. Presentan síntomas, desorganizaciones emocionales y conductuales que dan cuenta de una experiencia que está "ahí", en el simbólico de los niños, esperado ser metabolizada a través de palabras. Aconsejan que continúen con la media hasta que los niños terminen el tratamiento psicológico.----------
------En las audiencias celebradas en ésta Cámara (ver fs. 124/125), la progenitora acompañó el certificado que da constancia que los niños concurren dos veces a la semana a la psicóloga (fs. 123).----------
-----El Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez a fs. 127 emitió su dictamen. Entiende que el decreto debe confirmarse (art. 82 Ley III N° 21).----------
----De las actuaciones surge que se ha demostrado el peligro a la integridad física y psicológica de los niños, que ameritó dictar la medida. Asimismo la necesidad del apoyo psicológico para que los niños exterioricen en palabras las situaciones traumáticas a las que fueron expuestos por su padre y abuelo paterno.----------
---Por esa razón la medida se fue prorrogando hasta finalizar los niños su tratamiento psicológico.----------
-----Así lo dice el art. 56 de la Ley III N° 21: "las medidas de protección son limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen".----------
-----En referencia a que el ETI en su informe no evaluó al progenitor, no es ni puede ser un agravio porque las medidas fueron dispuestas a fin de salvaguardar la integridad psíquica y física de los niños, no del padre.--------
------El concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de sus derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismos. Esto significa que, resultará en su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Ésta directriz es pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. (conf.: Grosman, C. P. "Significado de la Convención…" cit. p. 1094 y

ss.).----------

----Dadas las circunstancias de hecho, se debe garantizar y proteger los derechos de M. y L. a crecer y aprender en un medio familiar "sano", que les permitan un desarrollo físico, psíquico, M.l, espiritual y social respetando su libertad y dignidad.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar el decreto del 04/11/2019 en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

-----3.- Costas de Alzada al apelante vencido Sr. A. R. S. M., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a los Dres. K. E. C. y S. C. V., en conjunto y proporción de ley, en $ 21.132 y a las Dras. B. C. F. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.773, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

---------- **R E S U E L V E: ----------**

-----1°) HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al solo efecto de dictar la presente resolución.----------

-----2°) CONFIRMAR el decreto judicial del 04/11/2019 de fs. 89/90, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.-----

-----3°) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. A. R. S. M. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los Dres. K. E. C. y S. C. V., en conjunto y proporción de ley, en $ 21.132 y a las Dras. B. C. F. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.773, en ambos casos más el IVA pertinente.--------

------4°) HÁGASE SABER que, eventualmente en caso de recurrir, los plazos comenzarán a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

----5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

C. A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. **CANO DEL LIBRO DE**

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

MARIANA RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA